



T.S.J. ILLES BALEARS SALA CIV/PE
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00015/2024

SENTENCIA

Ilmo. Sr. presidente
D. Álvaro Latorre López
Ilmos/as Sers/as Magistrados/as
D. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado
Dña. Felisa María Vidal Mercadal

Palma, 9 de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por el Presidente y los Magistrados al margen expresados, ha visto el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores y Procuradoras Don Juan Francisco Cerca Bestard, obrando en nombre y representación de Don Fredy Escobar



Benítez bajo la dirección letrada de Don Antonio Vicens Pujol, Doña María Magdalena Darder Balle, obrando en nombre y representación de Don Marcos Rotger Vidal bajo la dirección letrada de Don Carlos Enrique Portalo Prada, Doña Ana María Crespí Tortella, obrando en nombre y representación de Don Antonio Sánchez Lara bajo la dirección letrada de Don Miguel Ordinas Pou y el Ministerio Fiscal contra la sentencia número 5/2022 de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma, recaída en el Tribunal del Jurado 6/2022 la misma y que fue impugnado por el Procurador Don Juan Antonio Murillo en nombre y representación de Don Pablo Rigo Llaneras bajo la dirección letrada de Don Jaime Campaner Muñoz

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado, quien expresa el parecer de la Sala.

I.-ANTECEDENTES PROCESALES. -

PRIMERO. - Identificación del proceso.

La presente causa se incoó en virtud de diligencias previas nº 399/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Manacor La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares se declaró órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa como Tribunal del Jurado 6/2022.

SEGUNDO. - Hechos probados de la sentencia de primera instancia.

Concluido el acto de juicio, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en fecha 1 de diciembre de 2023 dictó sentencia con los hechos probados siguientes:

El Tribunal del Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:



«PRIMERO. - José Antonio Sánchez Lara, Marcos Rotger Vidal, Freddy Escobar Benítez y su hermano, M. [REDACTED] (persona fallecida), puestos de común acuerdo y con ánimo común de ilícito beneficio, acordaron la sustracción del dinero que hallaran en la vivienda donde residían Pablo Rigo Llaneras y A. [REDACTED] M. [REDACTED]. Así, conociendo todos la mecánica pactada, el día 24 de febrero de 2018, Marcos y José Antonio, persona que conocía la casa, al dueño y su actividad económica relacionada con las máquinas tragaperras, condujeron, en el vehículo de Marcos, a los hermanos Escobar a un camino cercano a la entrada trasera de la casa. Horas antes, en el interior de ese vehículo, Marcos, en compañía de José, entregó a los hermanos los utensilios necesarios: dos pasamontañas para evitar ser reconocidos, dos patas de cabra para abrir la caja fuerte si fuere necesario, guantes para evitar dejar huellas, bridas y cinta de carroceros. Convinieron, igualmente, un lugar determinado para recoger en coche a los hermanos Escobar cuando hubieran terminado. Siguiendo el plan, los hermanos Escobar esperaron en el jardín trasero del chalet, sito en el [REDACTED] de Porreras, a que Pablo Rigo saliera al exterior. Cuando ello se produjo, empleando la fuerza necesaria sobre Pablo, le agarraron por la espalda y le taparon la boca con la mano para que no gritara todo ello con el fin de obligarle a acceder a la vivienda, portando una pata de cabra, descalzos para no dejar huellas y con el rostro tapado por los pasamontañas. Freddy fue con Pablo al sótano, abriendo este último la caja fuerte de forma voluntaria y procediendo Freddy a introducir el dinero en su mochila, 15.000 euros, mientras M. [REDACTED] se encontraba vigilando a A. [REDACTED] en una habitación del piso superior. Minutos después, M. [REDACTED] a demanda de su hermano bajó al sótano para ayudarle a cargar el dinero en las mochilas.

SEGUNDO. - Pablo y A. [REDACTED] habían sufrido un robo con violencia en su casa el día 7 de diciembre de 2017. En ese robo se les sustrajeron 30.000 euros. Entraron en su casa dos varones encapuchados quienes pusieron a Pablo un cuchillo en el cuello y una pistola en la cabeza, obligándole a entregar el dinero de la caja fuerte del sótano y dejándole allí encerrado y atado con bridas. Pablo y A. [REDACTED] no denunciaron los hechos por miedo ante las amenazas vertidas por aquellos asaltantes y que referían a la integridad física de sus hijos y nietos.

Estos hechos fueron juzgados y se dictó sentencia nº 269/22 de 26 de junio por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, PA 88/20, recurrida en apelación, sentencia del TSJ nº 4/23 de 23 de enero de 2023 que estimó parcialmente dos recursos y confirmó las condenas de José Antonio Sánchez Lara y Marcos Rotger por delito de robo con violencia en casa habitada con agravante de disfraz y confirmó la absolución de Freddy Escobar; sentencia que devino firme por auto de auto del TS de 22 de junio de 2023 que inadmitía los recursos de casación formalizados contra la sentencia del TSJ.



Retomando los hechos del 24 de febrero, los hermanos Escobar, tras haber cargado las mochilas, considerando que en la casa debía haber una suma mayor, subieron al salón y empezaron a actuar de forma violenta, cada vez más nerviosos, gritando y propinando algún empujón a Pablo, exigiendo el resto del dinero que reclamaban en tanto que sabían que el Sr. Rigo acababa de vender su negocio y registrando la casa en su búsqueda. Pablo, conociendo que ya no había más dinero en casa y ante la amenaza real e inminente de que los asaltantes culminarían sus amenazas previas (las del primer robo) o les dejarían de nuevo encerrados, en la creencia de que se trataba de las mismas personas, sufrió una grave perturbación psíquica producida por el temor y por la vivencia pasada que había sido aún más violenta, temor que afectó, sin anular, su nivel de consciencia procediendo a coger una escopeta que ya tenía cargada y disparando a menos de metro y medio los hermanos Escobar que accedían desde la escalera, llegando a alcanzar a M█████ impactándole de lleno en el estómago, ocasionándole la muerte debido a un shock hipovolémico (también denominado shock hemorrágico).

La anterior proposición se declaró probada por una mayoría de 5 a 4, por tanto, con mayoría insuficiente.

TERCERO: Los jurados votaron no probada la proposición correspondiente al homicidio doloso motivando que no había prueba suficiente que indicara el ánimo de causar la muerte por parte de Pablo.

CUARTO.- Tras el disparo y, tras haber constatado la gravedad de las heridas causadas a su hermano M█████, Freddy miró hacia Pablo percatándose de que intentaba cargar de nuevo el arma, momento en el que, con el ánimo de salvar su vida, Fredy se abalanzó sobre Pablo, iniciándose un forcejeo entre ambos, en el curso del cual Fredy golpeó en repetidas ocasiones a Pablo Rigo para arrebatarle la escopeta, empleando medios inadecuados para evitar que volviera a disparar, atendiendo a la mayor envergadura de Freddy, la diferencia de edad entre él y Pablo, el conocimiento que tenía Fredy de artes marciales y que los golpes ya iniciales recibidos con la pata de cabra habían dejado aturdido a Pablo Rigo sin posibilidad de mayor ataque, en un exceso defensivo que cesó cuando ya estaba tirado en el suelo, momento en que cogió la escopeta, cargó a su hermano a la espalda, cogió la mochila con el dinero y salió al exterior de la vivienda donde ocultó la escopeta que acababa de arrebatar a Pablo.

QUINTO. - Como consecuencia de la agresión, Pablo sufrió poli contusiones, herida en codo izquierdo, equimosis en región dorsal derecha y equimoma en la izquierda, bolsa sanguínea en muslo izquierdo, pabellón auricular contuso izquierdo, equimosis cervicofacial izquierda,



traumatismo en mano derecha, fractura L2, necesitando 75 días de curación o estabilización: 45 días de perjuicio moderando y 30 días de perjuicio básico.

SEXO. - Fredy Escobar, sabiendo que la investigación policial ya se dirigía hacia él, se personó voluntariamente en la comandancia de la guardia civil confesando los delitos cometidos y dando información relevante, útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

SÉPTIMO.- El acusado Marcos Rotger una vez detenido, reconoció los hechos en los que había participado, con absoluta veracidad, facilitando a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado teléfonos, fechas horas, así como lo necesario para esclarecer lo sucedido. »

La parte dispositiva de la sentencia recaída en el Rollo nº 6/2022 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Segunda, establece:

«**ABSUELVO** a Pablo Rigo Llaneras del delito de homicidio del que venía siendo acusado con declaración de 1/5 de las costas de oficio.

CONDENO a José Antonio Sánchez Lara como autor responsable de un delito de robo con violencia en casa habitada, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de disfraz, a la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial durante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio, así como de aproximarse a menos de 500 metros a Pablo Rigo Llaneras, ya sea su persona, domicilio, lugar de trabajo o esparcimiento o a cualquier otro lugar donde se encuentra, **por un período de 6 años**. Durante este mismo período no podrá comunicarse de manera directa o indirecta con él por cualquier medio verbal, escrito, telefónico, mensaje de texto, correo electrónico, redes sociales, ni por cualquier otro medio que en la actualidad permita las comunicaciones telefónicas.

CONDENO a Marcos Rotger Vidal como autor responsable de un delito de robo con violencia en casa habitada, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de disfraz y la atenuante analógica de confesión a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS**



MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial durante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio, así como de aproximarse a menos de 500 metros a Pablo Rigo Llaneras, ya sea su persona, domicilio, lugar de trabajo o esparcimiento o a cualquier otro lugar donde se encuentra, **por un período de 6 años**. Durante este mismo período no podrá comunicarse de manera directa o indirecta con él por cualquier medio verbal, escrito, telefónico, mensaje de texto, correo electrónico, redes sociales, ni por cualquier otro medio que en la actualidad permita las comunicaciones telefónicas.

CONDENO a Fredy Escobar Benítez como autor responsable de un delito de robo con violencia en casa habitada, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de disfraz y la atenuante analógica de confesión a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial durante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio, así como de aproximarse a menos de 500 metros a Pablo Rigo Llaneras, ya sea su persona, domicilio, lugar de trabajo o esparcimiento o a cualquier otro lugar donde se encuentra, **por un período de 4 años**. Durante este mismo período no podrá comunicarse de manera directa o indirecta con él por cualquier medio verbal, escrito, telefónico, mensaje de texto, correo electrónico, redes sociales, ni por cualquier otro medio que en la actualidad permita las comunicaciones telefónicas.

Por vía de responsabilidad civil, los acusados, Fredy Escobar, José Antonio Sánchez Lara y Marcos Rotger, indemnizarán, conjunta y solidariamente a Pablo Rigo en la cantidad de **15.000 euros**, por el dinero sustraído. Tal cantidad se hará parcialmente efectiva con cargo a la suma recuperada y consignada en el juzgado de instrucción nº 1 de Manacor (**2.529,10 euros**) restando la cantidad de **12.470.9 euros**, cantidad que devengará los intereses legales del artículo 576 LEC.

CONDENO a Fredy Escobar Benítez como autor responsable de un delito de lesiones con instrumento peligroso, ya definido, concurriendo la eximente incompleta de legítima defensa y la atenuante analógica de confesión, a la pena de **UN AÑO, ONCE MESES y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial durante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Se impone al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio, así como de aproximarse a menos de 500 metros a Pablo Rigo Llaneras, ya sea su persona, domicilio, lugar de trabajo o esparcimiento o a cualquier otro lugar donde se encuentra, **por un período de 3 años**. Durante este mismo período no podrá comunicarse de manera directa o indirecta con él por cualquier medio verbal, escrito, telefónico, mensaje de texto, correo electrónico, redes sociales, ni por cualquier otro medio que en la actualidad permita las comunicaciones telefónicas.

Por vía de responsabilidad civil el acusado Fredy Escobar deberá indemnizar a Pablo Rigo Llaneras en la cantidad de **5.107 euros por los días de curación de las lesiones; cantidad que devengará los intereses del artículo 576 de la LEC.**

Abónese a los acusados para el cumplimiento de la condena la totalidad del tiempo que hubiera sufrido privación de libertad por esta causa.

José Antonio deberá abonar 1/5 de las costas, incluidas las de la acusación particular de Pablo Rigo y ~~Alvaro M...~~ Marcos Rotger deberá abonar 1/5 de las costas, incluidas las de la acusación particular de Pablo Rigo y ~~Alvaro M...~~ Fredy Escobar deberá abonar 2/5 las costas, incluidas las de la acusación particular de Pablo Rigo y ~~Alvaro M...~~»

TERCERO. - *Recurso de apelación del Procurador Don Juan Francisco Cerda Bestard.*

Por el Procurador Don Juan Francisco Cerda en nombre y representación de Don Frey Escobar Benítez, presentó escrito de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.

CUARTO. - *Recurso de apelación de la Procuradora María Magdalena Darder Balle*

Por la Procuradora Don María Magdalena Darder Balle en nombre y representación de Marcos Rotger Vidal, presentó escrito de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.



QUINTO. - *Recurso de apelación de la Procuradora Ana María Crespi Tortella*

Por la Procuradora Don María Magdalena Darder Ballé en nombre y representación de Don Antonio Sánchez Lara, presentó escrito de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.

SEXTO. - *Recurso de apelación Ministerio Fiscal*

EL Ministerio Fiscal, presentó escrito de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.

SÉPTIMO. - *Traslado de los recursos.*

En fecha 21 de febrero de 2024 se dio traslado a las partes de los recursos de apelación presentados.

OCTAVO. - *Por el Procurador Don Juan Antonio Murillo Muntaner presentó escrito impugnando recurso de apelación.*

Por el Procurador Don Juan Antonio Murillo Muntaner en nombre y representación de Don Pablo Rigo Llaneras, presentó escrito de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado.

NOVENO. - *Admisión de los recursos.*

Remitidos los autos a la Sala y recibidos en la misma el 28 de febrero 2024, se admitió los recursos y se designó ponente por turno que correspondió al Ilmo. Sr. Magistrado D. Don Diego Jesús Gómez-Reino Delgado.

DÉCIMO. - *Señalamiento para deliberación y votación.*

Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de abril de 2024 se señala vista para el día 22 de abril de 2024.

Por Diligencia de ordenación de fecha 17 de abril de 2024 se deja sin efecto el señalamiento y en su lugar se señala para el día 7 de mayo de 2024.



II.-HECHOS PROBADOS.-

Se suprimen y dejan sin efecto los que contiene la sentencia apelada.

III.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

I./ Recurre en apelación el ministerio fiscal la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023 dictada por el tribunal del Jurado. Su recurso va dirigido a combatir el fallo absolutorio respecto del acusado Pablo Rigo Llaneras del delito de homicidio.

La apelación se fundamenta en la infracción de normas esenciales del procedimiento causantes de indefensión. En un doble aspecto, tanto referido a la defectuosa formulación del objeto del veredicto, al incluir en su redacción proposiciones en las que se incluyeron hechos favorables y desfavorables, dando como resultado el de modificar el régimen de mayorías que exige la LOTJ para la formación de la voluntad del Jurado; como por concurrir motivos para que la magistrada presidenta hubiera procedido a la devolución del objeto del veredicto - art. 846 bis c), apartado a) de la Lecrim, en relación con los artículos 52.1 y 60.2 y 61.1 c), respectivamente de la LOTJ -.

Esta segunda infracción se habría producido porque a la hora de deliberar y votar el Jurado la proposición relativa a si declaraba culpable al acusado Pablo Rigo de haber dado muerte al copartícipe en el robo cometido en su vivienda, ~~Mercadal~~, concurriendo la eximente incompleta de miedo insuperable del apartado 7 del veredicto, proposición que se compadecía con la contemplada en el hecho principal 2 E, calificado de favorable, el Jurado declaró culpable al acusado Pablo por cinco votos a cuatro y, por tanto, sin contar con la mayoría de votos suficiente, pese a lo cual la magistrada presidente dio por bueno y válido dicho veredicto de



culpabilidad, en lugar de proceder, previa audiencia a las partes, a su devolución, como ordena el artículo 63 de la LOTJ:

A juicio del fiscal en ambos casos la infracción de normas de procedimiento habría afectado al derecho a la tutela judicial efectiva, ex artículo 24 de la CE – que no cita expresamente pero que fluye de su voluntad impugnativa –, ya que impidieron obtener un veredicto válido y conocer la voluntad del Jurado.

La consecuencia que anuda el fiscal a las dos infracciones que denuncia cometidas es la de que se declare la nulidad de las actuaciones y se proceda a repetir el juicio con un nuevo Jurado y presidido por otro magistrado/a.

La sentencia de instancia también es recurrida, de igual modo por motivos de forma, por la defensa de los acusados Sres. Rotger Vidal y Sánchez Lara. Ambas defensas en su impugnación pretenden la anulación del juicio por entender que se produjo la infracción de normas esenciales del procedimiento causantes de indefensión, ex artículo 846 bis c), por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la LOTJ. La infracción denunciada consistiría en que el objeto del veredicto no incluyó como hecho favorable el referido a la participación de ambos acusados a título de cómplices, esto es, con carácter secundario o accesorio y no principal. Esto habría impedido al Jurado pronunciarse sobre este extremo, con la consiguiente indefensión que dicha omisión produjo a los recurrentes en apelación, al verse privados de la posibilidad de que su responsabilidad se viera atenuada.

Cumple analizar primero el recurso del ministerio fiscal, pues su estimación, que desde ahora ya anticipamos, hará innecesaria el examen de los otros motivos apelativos por infracción procesal, así como el recurso del otro coacusado, Fredy Escobar, por infracción de normas sustantivas, dado que la admisión del recurso



del fiscal lleva aparejada como consecuencia la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio a cargo de otro colegio popular.

II./ El recurso que anima la solicitud de nulidad del fiscal ha de prosperar, no obstante la oposición formulada por la defensa del Sr. Rigo, que se basa, en esencia y como primer motivo de impugnación, en la inexistencia de indefensión que imposibilita la admisión del motivo, en la medida en que es doctrina conocida por todos y cuya cita resulta ociosa, que no basta para declarar la nulidad con la infracción de normas esenciales de procedimiento, si ello no va seguido de indefensión material y efectiva, y que, para que dicha indefensión tenga lugar se precisa que no sea imputable a quien pretende beneficiarse de tal infracción y que el defecto deba de ser denunciado con el objeto de procurar su corrección. Ahora bien, solo en cuanto al segundo de los motivos alegado por el fiscal: el referido a la nulidad del veredicto y no de su objeto, si bien ambos aspectos se hallan íntimamente conectados entre sí.

En efecto, al respecto del objeto del veredicto y sus deficiencias ya se pronunció este mismo tribunal al resolver en sede de apelación el incidente de nulidad de actuaciones en su auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

Entonces se dijo, y aquí y ahora lo reiteramos, que no cabía objetar deficiencias en el objeto del veredicto desde el momento en que las partes nada opusieron en el momento procesal oportuno, con ocasión de la entrega de la encuesta judicial en la audiencia prevista en el artículo 52 de la LOTJ.

Sí que se quejaron las partes de que el objeto del veredicto era algo largo y prolijo en su redacción y que exigía o era aconsejable elaborar párrafos separados. La queja afectaba y se refería a la extensión de la encuesta y al aspecto formal de su redacción, más o menos acertada. Pero nadie opuso, ni puso reparo, de que en



ella, se incluían hechos principales junto con circunstancias modificativas, de modo que se entremezclaban hechos desfavorables con hechos favorables, llegando incluso, en el apartado relativo a la declaración de culpabilidad reservado al delito de homicidio, a la alteración del régimen de mayorías necesarias para obtener un veredicto de culpabilidad.

Así, y en concreto, en lo que se refiere a la proposición en la que se preguntaba acerca de la culpabilidad del Sr. Rigo del homicidio concurriendo la eximente incompleta de miedo insuperable (apartado 7 del reservado a la culpabilidad), ésta se aprobó por cinco votos a favor de la culpabilidad y cuatro en contra, debido a que la proposición rezaba que era favorable, a pesar de cualquier veredicto de culpabilidad requiere de una mayoría de 7 votos a favor de la condena, dando así a entender al Jurado, e induciéndole a error a la hora de formar su voluntad colectiva, que para declarar al acusado Pablo culpable era suficiente y bastaba con cinco votos a favor, lo que de ninguna manera resultaba factible, dado que cualquier veredicto comprensivo de una declaración de culpabilidad requiere, al menos, de siete votos a favor (art. 60 de la LOTJ).

Ciertamente, que la LOTJ proscribe la redacción del objeto del veredicto con proposiciones contradictorias e inclusivas de hechos favorables y desfavorables, en la medida en que esto supone y puede dar lugar a la alteración del régimen de mayoría exigibles. No obstante, también es verdad que para su confección ha de tenerse en cuenta, y ha de partirse de los hechos alegados y admitidos por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas (art. 52 de la LOTJ). Y en este sentido apareció razonable, hasta el punto de que no hubo objeción en este concreto aspecto por ninguna de las partes y de modo especial por la defensa del Sr. Rigo, el que, en la descripción del homicidio, en el apartado relativo a los hechos principales se hicieran concurrir con las circunstancias que admitían estimarlo como justificado, bien por concurrir una causa de exclusión, total o parcial, de la antijuridicidad (legítima defensa) o de la culpabilidad (miedo insuperable).



Como se acaba de resaltar, la defensa del acusado Sr. Rigo no cuestionó, y así se desprende de la lectura de su escrito de conclusiones, el hecho mismo de que su cliente diera muerte al Sr. M■■■■■ E■■■■■ B■■■■■ utilizando para ello una escopeta de caza previamente cargada.

Por esto mismo se comprende que en la proposición 2 E del objeto de veredicto, dedicada a narrar el homicidio, no obstante incluir el hecho principal del homicidio juntamente con la eximente incompleta de miedo insuperable, cuando hechos y circunstancias han de ser redactados separadamente (apartados b y c del artículo 52 de la LOTJ), se declarase como favorable y que el Jurado lo diera válidamente por probado por cinco votos a cuatro.

Ninguna duda cabe que la circunstancia de que la defensa admitiera el homicidio como doloso y que rechazase la imprudencia, aunque acompañado de circunstancias que lo justificaban o exculpaban, determinó e influyó, sin duda, en la confección del objeto del veredicto y en que la votación sobre la culpabilidad fuera propuesta como hecho favorable, ya que desde la posición de la defensa tales hechos, efectivamente, tenían esa condición.

La declaración como hecho probado de que en la acción de muerte del Sr. Rigo sobre el partícipe en el robo de su vivienda, M■■■■■, concurría una eximente incompleta (apartado 2 E del bloque homicidio), según hemos dicho, se correspondía con la declaración de culpabilidad de homicidio con dicha circunstancia (apartado 7 del veredicto) y al tiempo la declaración de que el homicidio se consideraba justificado, en parte, por concurrir una eximente incompleta entraba en contradicción con que el homicidio intencionado no se diera por probado por falta de pruebas y se declarase al Sr. Rigo no culpable del mismo (apartado 2 A del bloque homicidio y 3 del reservado a veredicto de culpabilidad/inocencia). Esta misma contradicción se daba desde el momento en



que el Jurado se mostró favorable a que al acusado Pablo Rigo fuera objeto de indulto.

Cabe insistir ahora, como se hizo en su momento con ocasión del auto resolviendo la apelación contra el incidente de nulidad de actuaciones, que la infracción referida a la irregular confección del objeto de veredicto, ex artículo 52 de la LOTJ, exigía que los errores de confección o redacción que son denunciados por el fiscal en relación al homicidio – otra cosa era la extensión de las proposiciones y la mejora en su redacción - hubieran sido evidenciados en la audiencia con las partes prevista en el artículo 53 de la LOTJ y no lo fueron, por lo que no hubo indefensión y si existió fue imputable al proceder del fiscal recurrente y demás partes. Con todo, ya hemos dicho que la inclusión en los hechos principales del homicidio juntamente con la exigente incompleta de miedo insuperable, desde el punto de vista de la defensa, sin duda en la encuesta judicial necesariamente se tenía que concebir como una proposición favorable. Distinto es el tratamiento que a dicha proposición se le dio en el apartado referido a la culpabilidad en lo que se refiere al régimen de mayorías necesarias.

En el sentido expuesto, nos recuerda la STS 197/20 de 20 de mayo (en idéntico sentido las STS 25/2019, de 10 de enero; 40/2015, de 12 de febrero y 196/2007, de 9 de marzo) que la intervención de las partes en la conformación del objeto del veredicto resulta esencial. Y que no es admisible que estas no objeten deficiencias en su redacción en el momento procesal idóneo y que posteriormente pretendan la nulidad del juicio.

Este mismo fue el planteamiento sobre el que pivotó la decisión de este tribunal al desestimar, en sede de apelación, el incidente de nulidad de actuaciones y que aquí y ahora nuevamente reiteramos y damos por reproducido.



Junto a ello y como acabamos de decir, la inclusión de hechos desfavorables con favorables se compadecía y traía causa en la posición de la defensa del Sr. Rigo, contenida en su escrito de conclusiones y no impedía la obtención de un veredicto válido, claro está, si el Jurado hubiera alcanzado el régimen de mayorías necesarias, extremo éste indisponible, lo que no se produjo respecto de la declaración de culpabilidad del homicidio concurriendo la eximente incompleta de miedo insuperable, existiendo entre esa proposición y la del hecho principal que estimaba el homicidio de M██████ de parcialmente justificado, contraposición derivada de que mientras que la aprobación de la primera solo exigía cinco votos a favor, la segunda, en cambio, requería una mayoría de siete votos.

En suma, el primer motivo en que el fiscal basa su impugnación ha de ser inadmitido, desde el momento en que el ministerio fiscal no formuló reparos, en lo sustancial, solo en el aspecto formal o de redacción, con ocasión de la audiencia del artículo 53 de la LOTJ, a la confección del objeto del veredicto, pues su elaboración vino propiciada y determinada por la posición defensiva del Sr. Rigo, ya que esta defensa en sus conclusiones admitió que su cliente causó la muerte del copartícipe del robo en su domicilio M██████, pero que dicho acto de muerte estaba justificado por causa del miedo insuperable o por haber actuado en defensa propia y de su esposa.

Así, el artículo 241.1 de la LOPJ, a propósito de la nulidad de actuaciones, nos recuerda que "no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".



En conclusión, el ministerio fiscal pudo y debió de haber denunciado en la audiencia del artículo 53 de la LOTJ, las deficiencias observadas en el objeto del veredicto y no lo hizo. Ya hemos dicho que ello vino propiciado por la posición defensiva del acusado Pablo Rigo, ya que de su escrito de conclusiones fluía la aceptación de que su representado había dado muerte al copartícipe del robo cometido en su domicilio mediante el uso de una escopeta cargada.

Por consiguiente, no resulta admisible, como ya se dijo en su momento al decidir el incidente de nulidad de actuaciones previo a este recurso, que el fiscal postule la nulidad del juicio por causa de que al confeccionar el objeto del veredicto éste entremezclase, en una misma proposición, hechos favorables con circunstancias eximentes completas o incompletas (hechos favorables).

En suma, la inadmisión del primer motivo del recurso ha de traer como consecuencia su desestimación.

III./ Dejando, pues, al margen la defectuosa confección del objeto del veredicto; la insuficiencia de mayorías en él y las contradicciones apreciadas en la decisión del Jurado, nos trasladan al segundo de los motivos de impugnación de la sentencia: el concerniente a que se produjo la infracción de las normas imperativas que obligaban a la magistrada presidenta a proceder a la devolución del veredicto. En este punto, y no en el motivo antecedente que hemos rechazado por remisión a lo ya resuelto en auto antecedente de este mismo tribunal y cuya decisión se ajusta a la doctrina jurisprudencialmente arriba citada, es en el que, por el contrario, asiste la razón al ministerio fiscal.

En efecto, el artículo 63 de la LOTJ dispone que el magistrado-presidente devolverá; esto es, lo expresa con taxatividad y de modo imperativo, el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias: (...) c) Que no se ha obtenido en algunas de las votaciones sobre dichos puntos (culpabilidad o inculpabilidad) la mayoría necesaria; y d) Que los



diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

En el sentido expuesto, para la resolución del motivo debemos traer a colación el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de fecha 13 de marzo de 2013, a propósito de la interpretación del art. 59.1 LOTJ, adoptó el siguiente acuerdo sobre mayorías necesarias para alcanzar un veredicto en el proceso del jurado:

"a) para declarar probado un hecho desfavorable será necesario el voto de, al menos, siete jurados.

b) para declarar no probado el hecho desfavorable son necesarios al menos, cinco votos..

c) si no se alcanza alguna de esas mayorías, no habrá veredicto válido y habrá que operar en la forma prevista en los arts. 63 y 65 LOTJ (supuestos de seis o cinco votos a favor de declarar probado el hecho desfavorable).

d) para declarar probado el hecho favorable es necesario el voto de cinco jurados, el hecho favorable se considerará no probado por el voto de cinco jurados".

Pues bien, como reconoce la sentencia apelada y resulta de su mismo relato fáctico, el Jurado con relación al delito de homicidio declaró probado lo siguiente:



(...) "Pablo, conociendo que ya no había más dinero en casa y ante la amenaza real e inminente de que los asaltantes culminarían sus amenazas (las del primer robo) o les dejarían de nuevo encerrados, en la creencia de que se trataba de las mismas personas, sufrió una grave perturbación psíquica producida por el temor y por la vivencia pasada que había sido aún más violenta, temor que afectó, sin anular, su nivel de conciencia procediendo a coger una escopeta que ya tenía cargada y disparando, a menos de metro y medio, a los hermanos Escobar que ascendían desde la escalera, llegando a alcanzar a M██████, impactándole de lleno en el estómago, ocasionándole la muerte debido a un shock hipovolémico (también denominado shock hemorrágico)".

Tal declaración, según recoge la sentencia apelada en sus hechos declarados probados, se hizo por el Jurado por cinco votos a favor de la culpabilidad de Pablo y cuatro en contra, por tanto, con mayoría insuficiente de votos.

Lo determinante es que, aunque el Jurado no llegó a declarar culpable de homicidio justificado al Sr. Rigo, tampoco lo declaró no culpable. La declaración de no culpabilidad precisaba de cinco votos en contra y solo se obtuvieron cuatro. De ello se deduce, conforme al Acuerdo del Pleno arriba citado, que no existió veredicto válido y que ante la crisis decisoria surgida la consecuencia era la de proceder a la devolución de éste convocando previamente a las partes a la Audiencia del artículo 53 de la LOTJ.

Junto a ello, la contradicción observada en el veredicto del Jurado al estimar, de una parte, no probado que el Sr. Riego fuera responsable de la muerte intencionada de M██████ (hecho 2 A) y, de otra parte, al dar por acreditado que el acusado Pablo Rigo mató a M██████, pero, concurriendo en su persona la eximente incompleta de miedo insuperable (hecho 2 E) y no alcanzando la mayoría de votos necesarios para declararlo culpable de ese mismo hecho parcialmente justificado (apartado 7 de la culpabilidad), ni tampoco para declararlo



no culpable, para lo cual eran necesarios cinco votos en contra, suponía la concurrencia de los supuestos previstos en los apartados c y d contemplados en el artículo 63 de la LOTJ, que obligaban, de acuerdo con lo imperativamente ordenado en dicho precepto y el Acuerdo del Pleno del TS que lo interpreta, a la magistrada presidente, ante la crisis decisoria surgida, a devolver el veredicto al Jurado y proceder en la forma establecida en el artículo 53, esto es, convocando nuevamente a las partes a una Audiencia y, acto seguido, dando al Jurado nuevas instrucciones con el objeto de que se resolviera la contradicción existente y para que, sobre la pregunta relativa a la declaración de culpabilidad por el homicidio parcialmente justificado, se obtuviera la mayoría necesaria, bien para declarar culpable al acusado Sr. Rigo o no culpable.

IV./ La defensa del Sr. Rigo estima que al declarar a su representado no culpable por unanimidad del hecho principal 2 A – homicidio sin circunstancias –, debe concluirse que lo que quiso el Jurado, en verdad, fue absolver a su defendido. Sin embargo, la voluntad del Jurado ha de ser valorada e interpretada a partir de las respuestas y motivación dada al objeto del veredicto en su conjunto y no desde una visión parcial y sesgada. Y si bien el Jurado declaró no probado el homicidio sin circunstancias (hecho 2 A y apartado 3 del veredicto), al mismo tiempo declaró probado que concurría una causa que atenuaba la culpabilidad del Sr. Rigo (hecho 2 E). De ello se sigue, como por otra parte explica la sentencia cuya nulidad se pide y se corresponde con la posición defensiva del Sr. Rigo, que el Jurado se debatía entre declarar al Sr. Rigo responsable de haber dado muerte al partícipe en el robo cometido en su domicilio, pero discutiendo si en su persona concurría una causa que excluía total o parcialmente su culpabilidad, por tener anuladas, en todo o en parte, sus facultades psíquicas al actuar en situación de miedo insuperable, discusión que, por otra parte, estaba relacionada con el posicionamiento de la defensa del acusado Sr. Rigo, el cual admitió como hecho indiscutido que éste ocasionó la muerte por disparo de M██████, aunque actuando en legítima defensa y afectado por una situación de miedo insuperable que alteraba la comprensión de la ilicitud de su conducta y le impedía actuar conforme a dicha comprensión.



Sobre este extremo: el de la condena del Sr. Rigo como autor de un homicidio justificado parcialmente, aunque la decisión mayoritaria del Jurado fue la de declararlo culpable y por ello mismo la sentencia da este hecho como probado, lo que resulta técnicamente acertado, como vino a decir la STS 1066/2012, de 28 de noviembre en un caso similar, siendo así que al pronunciarse el Jurado sobre el indulto del Sr. Rigo se mostró favorable a esa posibilidad, en prueba de que la voluntad mayoritaria era la condena. Sin embargo, no se obtuvieron los votos necesarios para alcanzar un veredicto de culpabilidad atenuado, pero tampoco de ello se sigue que el Sr. Rigo fuera absuelto. Para declararlo no culpable de homicidio concurriendo la eximente incompleta de miedo insuperable eran precisos cinco votos en contra y solo se obtuvieron cuatro votos.

En suma, sobre la anterior cuestión no se alcanzó veredicto válido, ni a favor ni en contra del acusado Sr. Rigo. Además, en el veredicto existía una patente contradicción en sede de hechos, pues si en el hecho principal se declaró que el acusado no era responsable del homicidio intencionado de M██████, esto entraba en contraposición con que a su vez se diera por probado que dicho homicidio estaba justificado solo parcialmente por haber actuado el Sr. Rigo bajo un estado de miedo insuperable. Tampoco la no declaración de culpabilidad por el homicidio se correspondía con la voluntad del Jurado favorable a proponer el indulto del Sr. Rigo. Ya hemos dicho que, aunque en la proposición de este hecho en el objeto del veredicto se incluía hecho y circunstancias, pese a lo cual se calificó la proposición de favorable, ello se debió y traía causa en el relato que de los hechos había efectuado la representación del Sr. Rigo. Desde esta perspectiva no puede calificarse como de todo punto incorrecto que hecho y circunstancias se contemplasen en una sola proposición y que el hecho fuera calificado de favorable, ya que sin duda lo era. Distinto es que en el sede de culpabilidad, por imperativo legal, las mayoría necesarias para declarar la culpabilidad exija de, al menos, siete votos.



Situaciones como ésta, en sede de hechos, calificar un hecho favorable, aunque técnicamente no lo sea (dado que toda asunción de responsabilidad, en sí misma, es desfavorable), a partir del posicionamiento de las partes o porque el juez ofrece una alternativa al Jurado más favorable al acusado, aparece perfectamente posible. Así, por ejemplo, si las acusaciones plantean un homicidio como doloso y el presidente/a del Jurado ofrece al colegio popular la alternativa de homicidio culposo, por contraposición al doloso más grave, no hay duda de que dicha alternativa fáctica resulta favorable y los votos necesarios para su aprobación serán cinco y no siete. Ello no quita que en sede de culpabilidad tal declaración requiera de una mayoría de siete votos que, por lógica, ha de tener como antecedente la aprobación del hecho favorable.

En tales circunstancias de inexistencia de veredicto por insuficiencia de votos necesarios en una de las preguntas que contenía la encuesta judicial, la magistrada presidente debió, inexcusablemente y por imperativo legal, proceder a la devolución del objeto del veredicto y no lo hizo, cuando era preceptivo hacerlo, de acuerdo con lo que taxativamente impone el artículo 63 de la LOTJ y el criterio mantenido por TS en su acuerdo del Pleno citado de 7 de marzo de 2013. Pese a lo cual, asumiendo que el Jurado declaró culpable al Sr. Rigo, a pesar de que no se había obtenido veredicto ni de culpabilidad ni de inocencia, pues ello dependía de declarar si cuando el Sr. Rigo disparó y causó la muerte del copartícipe del robo M. tenía sus facultades psíquicas totalmente, o solo parcialmente anuladas, por actuar en estado de miedo insuperable, aunque de modo significativo, para lo cual eran necesarios siete votos a favor o al menos cinco en contra, la magistrada presidenta disolvió el Jurado en la convicción de que se había obtenido un veredicto de culpabilidad atenuado.

Aún con todo, la contradicción apreciada entre declarar no probado el homicidio doloso por mayoría suficiente de votos y no llegar a un acuerdo, ni a favor ni en contra, sobre la concurrencia de una eximente de miedo insuperable, ni para apreciar su concurrencia ni tampoco para rechazarla, responde precisamente a



que la eximente sometida a la consideración del Jurado afectaba a la esfera de la culpabilidad del sujeto activo y, por tanto, a su imputabilidad y a su capacidad para comprender la ilicitud de su acción y de actuar conforme a esa misma comprensión, esto es, al aspecto subjetivo, de ahí, que fuera determinante para llegar a un veredicto sobre el homicidio, si fue intencionado o no, que el Jurado llegase a un acuerdo sobre esta cuestión.

Cierto y verdad que las partes nada objetaron cuando conocieron el veredicto y éste se leyó en audiencia pública, pero no era exigible que lo hicieran y así lo tiene dicho la jurisprudencia con ocasión del acuerdo del Pleno de fecha 27 de mayo de 2015 y en sentencias posteriores a él (por todas STS 646/23, de 26 de julio), dado que no existe trámite previsto a tal efecto y porque la devolución del veredicto cuando incurre en alguna de las infracciones que se contemplan en el artículo 63 LOTJ resulta obligada y viene imperativamente impuesta al magistrado/a presidente, de modo que no es potestativa ni disponible. Por lo mismo no se somete a consideración de las partes, lo cual no obsta, para que en casos dudosos el presidente/a del Jurado decida hacerlo para evitar ulteriores impugnaciones. Que no esté contemplada en la norma esa posibilidad no quiere decir que sea una práctica prohibida.

La defensa del Sr. Rigo se opone a la apelación del fiscal afirmando que éste Ministerio no denunció la inexistencia de veredicto válido cuando se produjo su lectura, empero, como se acaba de exponer, no existe trámite previsto al efecto y la jurisprudencia señala que no es exigible a las partes que denuncien la infracción en dicho momento (por todas STS 197/20 de 20 de mayo y 646/2023, de 26 de julio, en aplicación del acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de mayo de 2015); lo que no quita que pudieran hacerlo, o bien pueden alegarlo y plantearlo como motivo de apelación contra la sentencia, o también a través del incidente de nulidad de actuaciones que formalizó el ministerio fiscal y que fue objeto de tratamiento en el anterior auto de este tribunal.



La STS 490/22, de 19 de mayo, a propósito de la cuestión señala que difícilmente se puede protestar por un acto (se refiere a la de la Audiencia previa a la devolución del veredicto) que no fue abierto y reitera lo decidido en el Acuerdo del Pleno de 27 de mayo de 2015).

No puede negarse que en la obtención de un veredicto inválido influyó decisivamente la actuación de las partes y del Ministerio Fiscal recurrente, que nada opuso a las deficiencias en la confección de dicho veredicto en cuanto a que estuvo conforme con que la proposición relativa a la culpabilidad del Sr. Rigo de homicidio con la eximente incompleta de miedo insuperable fuera calificada de favorable.

Esto nos lleva a plantearnos, siguiendo la tesis mantenida por la defensa del Sr. Rigo que postuló la inadmisión de este segundo motivo, si cabe invocar la nulidad de las actuaciones cuando, al menos parcialmente, la infracción de normas de procedimiento ha sido imputable a la actuación del fiscal recurrente y demás partes. Al respecto es conocida la doctrina del TC que se pronuncia en sentido negativo. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, conforme a esa misma doctrina el TC, aún en aquellos casos en los que hubiera negligencia en el proceder de la parte que postula la lesión al derecho a la tutela judicial, estima vulnerada la tutela judicial cuando el juez, pese a todo, debería de haberse percatado de la infracción cometida, en la medida en que al juzgador le corresponde el control del procedimiento y el error judicial resultaba evidente y esencial o de importancia.

En el caso presente es innegable que la magistrada presidenta al conocer que el veredicto obtenido no era válido en su conjunto tendría que haberse dado cuenta de la falta de mayorías y venía obligada a su devolución al Jurado. Y como hemos dicho a las acusaciones no les era exigible denunciar la irregularidad una vez ya



disuelto el Jurado y porque no existe en la LOTJ trámite previsto al efecto y tampoco se concedió (solo para solicitar la pena a imponer al acusado Pablo Rigo). Además, la no devolución del objeto del veredicto ante la ausencia de éste, en cuanto a lo que el Jurado quería dar por probado, aunque no alcanzase la mayoría necesaria para un veredicto de culpabilidad ni de inculpabilidad, impidió al colegio popular, al que se le ilustró erróneamente sobre el régimen de las mayorías necesarias para responder a la pregunta sobre la que pivotaba la condena o la absolución del Sr. Rigo, de la posibilidad de dar respuesta válida a una de las cuestiones esenciales del juicio determinante de la culpabilidad o de la inocencia, de modo que la infracción producida no solo lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener una respuesta sobre el enjuiciamiento mismo de los hechos, como el derecho al juez natural, pues el Jurado en sede de hechos actúa como auténtico juzgador (exposición de motivos de la LOTJ).

Para ilustrar el debate resulta necesario mencionar el precedente que recoge la STS de 27 de marzo de 2013 (posterior al Acuerdo del Pleno del TS de 7 de marzo, más arriba citado) en el que en un caso semejante al presente, en el cual el Jurado no alcanzó el número de votos necesarios para obtener una mayoría en sede de culpabilidad (6/3), el Alto tribunal concluyó que ante este tipo de situaciones de crisis decisoria, lo que denominó como "jurado colgado"; en punto a decidir si lo correcto era seguir lo resuelto en la STS 595/2008, de 3 de octubre, en la que el TS se había decantado por mantener la absolución en la instancia, en atención a las graves consecuencias que suponía someter al acusado a un nuevo y segundo juicio, debido al no haberse procedido a la devolución del objeto de veredicto en el momento procesalmente correcto o, en otro caso, si había que estar a lo ordenado en el artículo 63 de la LOTJ, se inclinó, rotunda y decididamente, por la solución prevista en la ley y de acuerdo con lo resuelto en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 7 de marzo de 2013, esto es, por la aplicación estricta del artículo 63 de la LOTJ, para dar salida a estas situaciones de crisis decisoria, precisamente porque su acatamiento resultaba de todo punto inobjetable e incontrovertido para el operador jurídico, de modo que si ya en sede de recurso no cabía y no era factible proceder a la devolución del objeto del



veredicto, la única opción y solución posible era la de repetir el juicio con un nuevo Jurado y nuevo Presidente... “sin que los riesgos de someter al absuelto a nuevo juicio deban impedir tal solución, pues el absuelto lo fue indebidamente”, añadiendo la sentencia que “el Supremo como último intérprete de la legalidad penal ordinaria no puede dejar de ser garante de tal legalidad, sin que el nuevo sometimiento a juicio del que fue indebidamente absuelto atente al principio de presunción de inocencia ni menos a la interdicción del doble enjuiciamiento”.

V./ La magistrada presidenta consciente del error en que incurrió al no devolver el objeto del veredicto visto que el alcanzado, en cuanto a la condena y absolución del Sr. Rigo por el delito de homicidio, no era válido al no contar con el número de votos necesarios y su trascendencia, intentó, con acierto, dicho sea de paso, remediarlo declarando la nulidad de las actuaciones con ocasión del incidente promovido por el ministerio fiscal y antes del dictado de la sentencia ahora apelada.

Este tribunal en sede de recurso contra el incidente y en su auto antecedente de fecha 21 de noviembre de 2023 denegó dicha nulidad. La razón de desestimar la nulidad se fundamentó, en esencia, en que desde el planteamiento del ministerio fiscal y de la acusación particular, que se adhirió entonces – no ahora - al recurso del fiscal, la solicitud de anulación del juicio se cimentó, de modo principal y decisivo, en la indefensión que provocó la defectuosa confección del objeto del veredicto y no sobre éste (aunque la magistrada lo apuntó en su auto como argumento de refuerzo) y porque entendió que no era de todo punto inviable obtener una sentencia válida, aunque, tal vez revocable, además de que no se quiso prejuizar dado el carácter excepcional y restrictivo que precisa aplicar el instituto de la nulidad.

Ahora la Sala, ya situada frente a la sentencia y después de comprobar que su pronunciamiento absolutorio, respecto del Sr. Rigo, se construye en que el Jurado



no llegó a un veredicto ni de culpabilidad ni de inocencia. Así como que el pronunciamiento absolutorio descansa en la aplicación del principio in dubio pro reo, cuando en sede de circunstancias eximentes y atenuantes no resulta aplicable, ya que, precisamente, rige la presunción contraria, puesto que sobre las mismas la carga de la prueba incumbe a la defensa. Y, finalmente, dado que se ha puesto de manifiesto y evidenciado, ahora sí de manera incontrovertida e indudable, la imposibilidad de obtener una sentencia válida; es por lo que, revisando lo actuado, formamos convicción, en coincidencia con la solicitud del ministerio fiscal, de que procede anular la misma y el juicio celebrado, sin que quepa hacerlo parcialmente conservando la condena de los acusados por robo, dado que los hechos enjuiciados no resultan escindibles.

Traemos aquí a la doctrina que incorpora la sentencia del TC 112/15, de 8 de junio, a propósito de la nulidad de una sentencia absolutoria dictada en sede de Jurado y anulada por el TSJ por falta de motivación del veredicto. En la citada sentencia el TC señalaba que:

“En un decidido equilibrio entre el estatuto constitucional reforzado del acusado y la necesidad de no excluir a las acusaciones de las garantías del art. 24 CE, se admite constitucionalmente la posibilidad de anular una resolución judicial penal materialmente absolutoria, con orden de retroacción de actuaciones, en aquellos casos en los que se constate la quiebra de una regla esencial del proceso en perjuicio de la acusación, ya que en ese escenario la ausencia de garantías no permite hablar de “proceso” en sentido propio, ni puede permitir, tampoco que la Sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable (SSTC 23/2008, de 11 de febrero, FJ 3; 220/2007, de 8 de octubre, FJ 4; 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5, o 4/2004, de 16 de enero, FJ 4).”

Dicha excepción, aclara el TC en la sentencia parcialmente transcrita, afecta a aquellas resoluciones absolutorias dictadas en el seno de un proceso penal



sustanciado sobre un proceder lesivo de las más elementales garantías procesales de las partes (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1, 168/2001, de 16 de julio, FJ 7, o 12/2006, de 16 de enero, FJ 2).

La anterior doctrina resulta de aplicación al supuesto sometido a examen.

Cuando se acaba de exponer nos han de llevar a la estimación del segundo motivo del recurso del fiscal, con las consecuencias anulatorias inherentes.

VI./ La estimación de la pretensión anulatoria del ministerio fiscal hace innecesario entrar a resolver la apelación del resto de defensas.

VII./ Estimado el recurso del fiscal no procede hacer declaración en cuanto a las costas.

IV.-FALLO:

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares en la causa TJ 6/22, por infracción de normas esenciales de procedimiento causantes de indefensión, en relación con el veredicto y las mayorías necesarias para su obtención (motivo segundo del recurso), procede anular dicha sentencia y el juicio antecedente celebrado, debiendo éste repetirse a cargo de otro colegio popular y distinta magistrado/a presidente, todo ello sin que proceda hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada, ni en las de primera instancia.



Notifíquese la presente resolución Al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de Casación a interponer en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Audiencia Provincial de Palma, para su conocimiento y efectos, especialmente en las correspondientes piezas separadas de situación personal.

INFORMACION SOBRE RECURSOS:

RECURSO: Según los artículos 847 a 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim) contra esta resolución cabe interponer Recurso de Casación.

Órgano competente: Ante la Sala de lo Civil y Penal para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Plazo y forma: El recurso se preparará solicitando ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de esta, manifestando la clase o clases de recurso que trate de utilizar, y haciendo las designaciones expresadas en el art. 855 LECrim., mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso (art. 856 LECrim)

Así, lo acordamos, mandamos y firmamos.



Diligencia. - La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada y notificada en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.